

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 060-2004-CD-OSITRAN

Lima, 1º de Diciembre de 2004

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe Nº 070-04-GRE-OSITRAN relativo a la solicitud de la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP) para establecer una tarifa para el uso de puentes de embarque y Desembarque de Pasajeros (Mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante AIJCH), presentado por la Gerencia de Regulación de OSITRAN en la sesión de Consejo Directivo de fecha 1º de diciembre del año en curso; y, la Carta Nº LAP-GCCO-C-2004-00078 de fecha 15 de octubre del 2004, mediante la cual LAP solicitó la fijación de una tarifa para el uso de mangas en el AIJCH para el período 2005-2007;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta de Vistos, LAP sustenta el marco legal y la justificación para solicitar la fijación de una tarifa para establecer una tarifa para el uso de puentes de embarque y Desembarque de Pasajeros (Mangas) en el AIJCH para el período 2005-2007, así como información relativa a la descripción del servicio y los equipos necesarios para su prestación, las proyecciones de demanda del servicio, plan de inversiones, metodología propuesta para la fijación tarifaria, costos operativos, análisis de sensibilidad, flujo de caja del servicio, análisis de sensibilidad, análisis financiero, una comparación tarifaria (benchmarking) y la correspondiente propuesta para el período 2005-2007;

Que, de acuerdo al artículo 4º del Reglamento General de Tarifas (RETA), este Reglamento se aplica al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual;

Que, el artículo 9º del RETA establece que las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse a dicho Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión. En tal virtud, el RETA es de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión;

Que, el artículo 64º del RETA establece que la Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo, en los casos a que se refiere el Artículo 11º del mismo Reglamento;

Que, del mismo modo, el artículo 11º, establece que en los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible garantizarla a través de la regulación del acceso a las Facilidades Esenciales asociados a dichas infraestructuras, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados;

Que, el servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante la utilización de Puentes de Abordaje, en tanto está vinculado al uso de la infraestructura esencial, es un servicio derivado de la explotación de la infraestructura aeroportuaria de uso público;

Que, el Literal d) del Numeral 1.1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, ha previsto expresamente que dicho servicio estará sujeto a la regulación tarifaria por parte de OSITRAN;

Que, el Literal d) Numeral 1.1 (Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario) del Anexo 5 del Contrato de Concesión en concordancia con lo dispuesto en el Anexo 14 del referido Contrato, establece que el servicio de embarque y desembarque de pasajeros, empleando puentes de abordaje o “Mangas”, no se brinda en la actualidad, por lo que se trata de un servicio nuevo;

Que, en relación a la inclusión dentro del servicio de puentes de embarque, de los servicios de sistema de aire preacondicionado de la nave (PCA), del uso de fuentes de alimentación eléctrica en tierra y de unidades dispensadoras de agua potable, solicitado también por LAP, la participación de esta empresa concesionaria en dichos mercados, competirá con las empresas que actualmente prestan el servicio de rampa;

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 7.1. b) de la Ley de Creación de OSITRAN, dado que el Contrato de Concesión no prevé expresamente que dichos servicios estarán sometidos a fijación tarifaria y considerando que los mismos pueden ser prestados en condiciones de competencia, no procede la fijación de una tarifa por la prestación de dichos servicios;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 20º del RETA, en todo proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN puede fijar tarifas provisionales con el fin de permitir la prestación del servicio en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo;

Que, para la determinación de una tarifa provisional por el servicio de puentes de embarque, la muestra de aeropuertos considerada por la Gerencia de Regulación para la fijación de la tarifa máxima provisional, se ha establecido en base al tráfico de pasajeros y de acuerdo a la información disponible documentada;

Que, para hacer comparables los cargos por el servicio de embarque o desembarque mediante puentes o mangas, se han estimado precios para tres tipos de aviones, típicos del tráfico del AIJCH: el B-757-200 con un PMD de 115.7 TM; el A-320 con un PMD de 73.5 TM; y, el B-737-200 con un PMD de 49.55 TM. La muestra seleccionada corresponde a 12 aeropuertos, con un tráfico de PAX que oscila entre 3.4 a 5.8 millones;

Que, estos precios se han calculado para el servicio de puentes de abordaje, para vuelo internacional en horario normal por una hora (para una sola conexión);

Que, la tarifa máxima provisional que se está considerando corresponde a aquella obtenida del promedio de tarifas aplicables al avión de mayor tamaño y para vuelos internacionales,

Que, en consecuencia, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 1º de Diciembre de 2004, y en ejercicio de su función reguladora establecida en el artículo 6.2 de la Ley N° 26917 y en el literal c) del artículo 50º del D.S. N° 010-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar procedente la solicitud de fijación tarifaria para la prestación del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje, presentada por Lima Airport Partners S.R.L.

Artículo 2º.- Fijar la tarifa provisional máxima por uso de puentes de embarque en US \$ 74.31 (Setenta y Cuatro y 31/100 Dólares Americanos) por hora o fracción, la cual será de aplicación tanto a vuelos nacionales como internacionales.

Artículo 3º.- Las tarifas provisionales podrán entrar en vigencia, al día siguiente de su inclusión en el tarifario de Lima Airport Partners.

Artículo 4º.- Declarar improcedente la solicitud de inclusión de los servicios de sistema de aire pre-acondicionado para las aeronaves, de fuente de alimentación de energía eléctrica en tierra para aeronaves y unidades dispensadoras de agua potable; para la fijación de la tarifa para el servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

Artículo 5º.- Comunicar la presente resolución a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente concedente.

Artículo 5º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente